NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20864-2023
CARATULADO : OYARZÚN/FISCO DE CHILE / CDE

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A **folio 1**, con fecha 14 de diciembre de 2023, comparece Jorge Alberto Ahumada López, abogado, con domicilio en calle 3 Oriente Nº 1693, de la comuna de Talca, en representación del demandante don **PEDRO JAIME PEÑALOZA FLORES**, pensionado, con domicilio para estos efectos en calle Necochea Nº 325, departamento 207-B, comuna de Valparaíso; y de don **JORGE PATRICIO OYARZÚN ARENAS**, pensionado, domiciliado en San José Rural s/n, comuna de Castro; interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, todos con domicilio en Calle Agustinas N°1225, piso 4º, comuna de Santiago.

Los demandantes, Pedro Jaime Penãloza Flores y don Jorge Patricio Oyarzuń Arenas se encuentra calificados como víctimas en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, contemplada en la Ley Nº20.405, conocida como Comisión Valech I con los N° 18.582 y 17.839 en dicho listado, respectivamente.

Relata en primera persona Pedro Jaime Penãloza Flores lo siguiente:

“Recuerdo que fui detenido el día 05 de junio del año del año 1975, por Carabineros de Chile. Fui detenido cerca de la medianoche, a las afueras de mi hogar en calle 12 oriente 1 sur frente a lo que era el Molino Zaror, la que fue allanada y también sacaron de ahí en forma violenta a dos hermanos: Luis y Pedro Enrique. Sabía que era buscado porque asistía a ver a mis compañeros de trabajo que se encontraban detenidos en la Cárcel de Talca y en esas visitas me encontraba con un conocido que trabajaba en Investigaciones que me ayudó en un principio para que me pudiera esconder. En ese tiempo era dirigente sindical y trabajaba en el Diario La Mañana de la ciudad de Talca y era la tónica que la Dictadura detuviera a todos los dirigentes sindicales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

Según señalara, el día 05 de Junio de 1975 me detuvieron con mucha violencia, fui encañonado con un fusil mientras otros efectivos de Carabineros me reducían para ponerme una capucha y no pudiera ver dónde me llevaban. Habremos caminado unas dos cuadras junto a mis captores y me subieron a la parte trasera de lo que supuse era una camioneta y llegué al Regimiento de Talca, lugar donde estuve 3 días.

En ese lugar, como era común para amedrentar a los detenidos, sufrí mucha violencia. Al segundo día fui apartado del resto y me llevaron entre dos militares quienes me golpearon con sus fusiles. Viví también el terror de lo que es un simulacro de fusilamiento.

Luego de esos 3 días, me sacaron y me llevaron a lo que después supe era el Fundo Santa Rita, lugar donde estuve un día. El día 09 de Junio de 1975, fui sacado vendado de ese lugar y subido a lo que creo era un bus. Ya habían pasado algunas horas arriba de ese vehículo cuando, luego de un viaje largo, se detuvo y nos bajaron junto a otros detenidos. Habíamos llegado al Centro de Prisioneros 4 Álamos, lo que pude saber apenas recuperé la visión y pude ver que ahí también estaban detenidos mis hermanos. Estuve hasta el día 16 de Junio en dicho lugar para luego ser trasladado a 3 Álamos, lugar donde estuve un mes solo como prisionero. Finalmente, el día 15 de Julio de 1975 fui sacado de ahí y fui conducido al Campo de Prisioneros de Ritoque, lugar donde estuve hasta el día 15 de Septiembre de 1975. Recuerdo que en 3 Álamos fui objeto de varios interrogatorios, en los cuales fui torturado, siendo sometido a largas sesiones de golpes y agresiones brutales. En más de una ocasión me aplicaron corriente eléctrica en partes sensibles de mi cuerpo y me tiraban agua para sufrir aún más dolor. Fui sometido a simulacros de fusilamiento y a incontables agresiones con golpes de pies, puños y elementos contundentes. Me preguntaban por otras personas, que hacían mis hermanos, por dirigentes sindicales, y si ellos tenían armas. Finalmente, en Ritoque, fui dejado en libertad el día 15 de Septiembre de 1975, según señalé, completando 3 meses y 10 días de detención.

Vi truncado mis sueños. Quedé sicológicamente muy afectado por la situación vivida, sufrimiento que arrastro hasta el día de hoy, experimentando un estrés postraumático crónico producto de mi detención y torturas. Vivo aun constantemente angustiado, con temor a que me fueran a detener nuevamente, me cuesta mucho salir de casa. Fui incluso exonerado. Luego de la situación vivida, y ya con el paso de muchos años, tuve recién acceso a trabajos esporádicos, de muy mala remuneración, y en lugares donde me presentaba quedaba muy estigmatizado y no conseguía trabajar mucho tiempo por mi pasado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

político. De hecho tuve que abandonar Talca y radicarme en Valparaíso. Todas las situaciones vividas me provocaron un gran trauma y un evidente cambio de personalidad. El daño sicológico por lo vivido es constante y perdura hasta hoy. Cuando veo televisión y aparece algún hecho relativo al Golpe de Estado me embarga un gran miedo y una gran pena. Recuerdo todas las veces que sufrí discriminación social y laboral".

Relata en primera persona don Jorge Patricio Oyarzún Arenas lo siguiente:

"Fui detenido el día 01 de Julio del año 1986, cerca de las 3:30 a 4 AM. Vivía con mis padres en ese tiempo. Fui sacado del hogar sin orden de aprehensión en mi contra por funcionarios de Carabineros uniformados y otros de civil, a punta de golpes de pies y puño y en presencia de mis padres, quienes luego fueron apartados del lugar.

Mi detención se produjo luego que unos compañeros habían sido también detenidos por el robo a una armería en la ciudad de Curicó. Según los agentes yo también habría participado en dicho atraco, sin embargo que nunca se pudo probar nada. Fue un trayecto de mucha violencia hasta la Comisaría de Curicó, lugar donde estuve durante dos días, esposado, con los ojos vendados, solo en una celda. Recuerdo que ya de día me comenzaron a interrogar en una sala contigua a la celda donde me encontraba. Los policías me decían que si no hablaba me matarían y me iban a hacer desaparecer. A cada pregunta devenía luego golpes de puños y pies en mis costillas o con la cacha del arma en la cabeza. Sufrí tortura sicológica desde que me decían que si no reconocía participación en lo que se me imputaba iban a ser responsables mis padres y que los irían a buscar también.

Luego de dos días fui enviado a la Cárcel de Curicó y me pasan a estado de incomunicación durante 5 días arrojándome en una celda que no tenía luz, y que solo contaba con una colchoneta y una frazada. Recuerdo que en ese tiempo hacía mucho frío ya que estabábamos comenzando el invierno.

Luego de esos 5 días recuerdo también que me sacaron de la Cárcel y me llevaron a la Fiscalía Militar. En ese lugar había dos efectivos militares, quienes de entrada me amenazaron que irían a buscar a mi familia y que hablara porque si no sería peor. Me obligaron a firmar una declaración, que en una parte estaba en blanco; sentí mucho miedo en ese momento porque luego de eso sufrí muchos golpes por parte de los militares que lo único que buscaban era que confesara responsabilidad en un hecho del cual no fui siquiera parte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

Recuerdo que un día me sacan de la Cárcel nuevamente para llevarme a la Fiscalía Militar donde se me comunica que me declararon reo por haber sido sorprendido construyendo, al momento de mi detención, bombas de carácter incendiario, o molotov. Estuve 10 meses detenido, periodo en el cual recibí visitas de abogados de la Vicaría de la Solidaridad y otros organismos. Ya en Mayo del año 1987, recuerdo que salí bajo fianza pero debía firmar dos veces al mes en la Fiscalía Militar. Me fue muy difícil encontrar trabajo, estaba fichado en todos lados en Curicó. Tenía un control permanente por lo que solo me pude desenvolver en trabajos temporales en fruta o construcción con mi padre.

En Mayo del año 1989 salió mi condena, de un delito que nunca cometí, y fue por 18 meses. Lo extraño era que a esas alturas la condena ya estaría cumplida sin embargo que me obligaron a seguir firmando, incluso después de la vuelta a la democracia, por lo que seguí con mucho temor porque no me podía desenvolver libremente y seguía siendo discriminado tanto social como laboralmente. Incluso hasta el día de hoy sigo con orden de arraigo y no puedo salir del país.

Luego, todas las proyecciones que tenía de estudiar se atrasaron mucho porque vino la Cárcel, debía trabajar en trabajos menores, poco calificados y no podía estudiar porque debía destinar ese poco dinero a la vida familiar. Desde el punto de vista sicológico vivía y vivo teniendo pesadillas, me asustaba muchísimo y no dormía cuando sentía algún vehículo cerca de la casa en la madrugada. En más de alguna ocasión estuve despierto toda la noche esperando que me fueran a detener. Aún vivo con miedo. De hecho nunca me pude acercar a un cuartel policial siquiera a hacer algún trámite. Aún despierto, sobresaltado, pensando que estoy en la Cárcel y experimento estrés postraumático crónico".

Indica como sustento de su acción que los apremios a los que fueron sometidos sus representados, forma parte del catálogo de crímenes reconocidos en la Comunidad Internacional como de LESA HUMANIDAD según lo establecido en el Estatuto Militar de Nuüŕemberg del año 1945, actualizada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada el año 1998.

Cita como fuentes principales lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, donde se consagra acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado cuando estos por su actividad provoquen daños a las personas, sean estas naturales o jurídicas. Vincula dicha norma con la ley 18.575. Del mismo modo, menciona lo prescrito en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 19° de la Constitución Política

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

de la República. En el mismo sentido, señala que su acción se ampara en lo que se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en concreto establece que los Estados en materia de Derechos Humanos tienen una obligación de resultado, siendo esta la a efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales. Indica que la responsabilidad del Estado por violación a los Derechos Humanos es una cuestión objetiva toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. En definitiva, no se requiere la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. Señala que en el caso existe un daño de carácter moral que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió el demandante, y este debe ser reparado a través de la indemnización que se reclama.

Solicita en definitiva que se condene al pago de la suma de $200.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado más reajustes de acuerdo con la variación del IPC desde la fecha de la interposición de la demanda y el pago efectivo, ordenando al Fisco al pago de dicha suma o la suma que se determine todo ello con intereses y costas.

A **folio 8**, con fecha 15 de enero de 2024, se practicó la **notificación al Fisco de Chile** representado por Raúl Sergio Letelier Wartenberg, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil.

A **folio 9**, con fecha 5 de febrero de 2024, comparece Marcelo Chandía Peña en representación del Fisco de Chile, quien **contesta la demanda**. Opone la excepción de reparación integral satisfactiva y de prescripción extintiva.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Expresa que toda la acción del demandante está basada en los mismos hechos y pretende que se indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de compensaciones antes mencionados, mediante el cual el daño reclamado ya se encuentra debidamente indemnizado respecto del demandante. En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva. El Fisco basa su argumento en el artículo 2332 del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

Civil, que establece un plazo de cuatro años para la prescripción de las acciones de responsabilidad extracontractual, contados desde la perpetración del acto. Argumenta que la detención ilegal y tortura que los demandante alegan haber sufrido ocurrieron en 1975 y 1986, es decir, hace más de 30 años y que incluso considerando una posible suspensión del plazo de prescripción durante la dictadura militar, el Fisco sostiene que, a la fecha de notificación de la demanda (enero de 2024), el plazo de prescripción de cuatro años ya habría transcurrido. En el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. En relación con la imprescriptibilidad, argumenta que la imprescriptibilidad es una excepción que debe estar explícitamente establecida en la ley, que no existe ninguna norma que declare la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil del Estado en casos como el presente y, al no existir una norma especial que determine la imprescriptibilidad, se debe aplicar el derecho común que establece la prescripción de las acciones para exigir responsabilidad extracontractual. En el mismo sentido, señala que la acción de autos tiene un claro contenido patrimonial y por lo tanto esta puede ser extinguida mediante la prescripción ya que lo que en definitiva se persigue es la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil.

Indica además respecto de la prescripción de la acción, que de acuerdo al derecho internacional y los tratados suscritos y ratificados por Chile en materia de Derechos Humanos no existe norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescripción de la responsabilidad patrimonial del Estado. En cuanto al monto solicitado como indemnización del daño causado, señala el demandado que el monto de $300.000.000 es excesivo ya que se deben tener en cuenta las medidas de reparación ya adoptadas por el Fisco y tener presente los montos promedios fijados para casos similares. Indica que los pagos y beneficios que percibe el demandante conforme a las leyes de reparación tienen por finalidad la reparación del daño moral causado al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

demandante por lo que otorgar una indemnización adicional implica un doble pago por el mismo hecho. Por último, el demandado Fisco de Chile argumenta que el pago de reajustes e intereses sobre la indemnización solicitada por el demandante es improcedente. Sostiene que estos solo serían aplicables si el tribunal falla a favor del demandante y, aún en ese caso, solo se contarían a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria quede firme o ejecutoriada. En definitiva, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas o en subsidio solicita rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio demandado.

A **folio 13**, con fecha 8 de febrero de 2024, la parte evacuó la **réplica** reiterando lo expresado en la demanda y previas citas y análisis jurisprudenciales, afirma que no procede la excepción de pago denominada como excepción de reparación integral. Del mismo modo señala que no procede la excepción de prescripción extintiva alegada.

A **folio 15**, con fecha 19 de febrero de 2024, evacuó la **dúplica** reiterando los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

A **folio 17**, con fecha 20 de febrero de 2024, **se recibió la causa a prueba** la que fue notificada a la parte demandada con fecha 18 de junio de 2024 (folio 20) y a la parte demandante expresamente mediante resolución de fecha 22 de julio de 2024 (folio 23).

A **folio 41**, con fecha 24 de enero de 2025, se **citó a las partes a oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, compareció Jorge Alberto Ahumada López en representación de Pedro Jaime Peñaloza Flores y Jorge Patricio Oyarzún Arenas, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, con el fin que se condena al pago de $200.000.000.- a cada uno o la suma que se estime, más reajustes, intereses y costas, por el daño producido a los demandantes con motivo de detención y relegación sufrida por ambos.

SEGUNDO: Que, con fecha 5 de febrero de 2024, Fisco de Chile contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes y opuso la excepción de reparación integral del daño causado y prescripción extintiva de la acción. Además, señaló que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por los demandantes y efectuados por el Estado y la determinación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

monto indemnizatorio debe guardar armonía con los montos establecidos por Tribunales.

TERCERO: Que, la parte **demandante** rindió la siguiente prueba documental:

***A folio N°1*:**

1. Certificado de nacimiento de don PEDRO JAIME PEÑALOZA FLORES, emitido con fecha 11 Diciembre 2023.

2. Página Nº 702 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), en el que aparece signado bajo el Nº 18.582 don PEDRO JAIME PEÑALOZA FLORES.

3. Certificado de nacimiento de don JORGE PATRICIO OYARZÚN ARENAS emitido con fecha 11 Diciembre 2023.

4. Página Nº 696 de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), en el que aparece signado bajo el Nº 17.839 don JORGE PATRICIO OYARZÚN ARENAS.

A folio 37:

1.- Informe de daños del demandante JORGE PATRICIO OYARZÚN ARENAS del programa Prais de Chiloé.

A folio 40:

1.- Informe de daños del demandante PEDRO JAIME PEÑALOZA FLORES del programa Prais de Valparaíso.

CUARTO: Que, la demandada, no rindió prueba.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, a folio 18 consta copia del oficio ORD. DSGT N° 20496/2024, del Instituto de Previsión Social, de fecha 23 de febrero de 2024, que informa sobre “beneficios de reparación” pagados a Pedro Jaime Penãloza Flores y Jorge Patricio Oyarzuń Arenas.

En lo atingente a la Litis, se informa que los demandantes, por ser víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech), reciben beneficios de reparación de las Leyes N°s 19.992, 19.234 y 20.874.

Se especifica que Pedro Jaime Penãloza Flores, ha recibido por concepto de pensión Ley N°19.234 la suma de $43.376.673; por aporte único Ley N°20.874

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

la suma de $1.000.000; por concepto de ley 20.734 la suma de $4.050.000; por concepto de aguinaldos la suma de $789.530; siendo el total pagado $49.216.203; y que la pensión actual es $233.856.-

En relación a Jorge Patricio Oyarzuń Arenas ha recibido por concepto de pensión Ley N°19.992 la suma de $36.893.449; por aporte único Ley N°20.874 la suma de $1.000.000; por concepto de aguinaldos la suma de $659.680; siendo el total pagado $38.553.129; y que la pensión actual es $242.262.-

Se indica también que los demandantes no han recibido otros beneficios de reparación o previsionales en ese Instituto.

SEXTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1) **Conforme la Nómina Valech**:

Que el demandante, Pedro Jaime Penãloza Flores, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, contemplada en la Ley Nº20.405, conocida como Comisión Valech I con el N° **18.582** en dicho listado.

Que el demandante, don Jorge Patricio Oyarzuń Arenas, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, contemplada en la Ley Nº20.405, conocida como Comisión Valech I con el N° **17.839** en dicho listado.

SÉPTIMO: Que, el documento individualizado en el N°1 precedente, corresponden a un instrumento público que, puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados, de manera que conforme al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, hacen plena prueba.

OCTAVO: Que, en cuanto a la denominada excepción de reparación integral que opuso la demandada por haber sido resarcida la víctima directa del daño en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que, al respecto, se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que los demandantes ha recibido a la fecha:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

Referente a Pedro Jaime Penãloza Flores ha recibido por concepto de pensión Ley N°19.234 la suma de $43.376.673; por aporte único Ley N°20.874 la suma de $1.000.000; por concepto de ley 20.734 la suma de $4.050.000; por concepto de aguinaldos la suma de $789.530; siendo el total pagado $49.216.203; y que la pensión actual es $233.856.-

Respecto a Jorge Patricio Oyarzuń Arenas ha recibido por concepto de pensión Ley N°19.992 la suma de $36.893.449; por aporte único Ley N°20.874 la suma de $1.000.000; por concepto de aguinaldos la suma de $659.680; siendo el total pagado $38.553.129; y que la pensión actual es $242.262.-

No obstante lo anterior, lo cierto es que, justamente conforme al principio de reparación integral, tales beneficios no son incompatibles con la indemnización que por esta vía se solicita, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por lo demás, respecto a la pensión establecida por la ley 19.123, tal compatibilidad ha sido expresamente admitida conforme lo señala el artículo 24 de dicha norma, a saber: "[l]*a pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes*". Por otra parte, lo mismo puede afirmarse respecto a las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, pues, no siendo incompatibles las de carácter pecuniario, menos aún las meramente simbólicas.

NOVENO: Que, respecto a la excepción de prescripción, la demandada señala ser aplicable el plazo 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, el de 5 años establecido en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. Así, se procede a dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral respecto de los hechos materia de autos, que sea aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad. Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la referida imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas. Por otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos. Así, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal. Lo anterior ha sido apoyado por diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, en los que se ha señalado que "(…) [t]*ratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito*" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013). Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones opuestas por la demandada.

DÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación con la pretensión de los actores, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada. De acuerdo con el relato expuesto por los actores en la demanda, el que no fue controvertido por la demandada, se ha tenido por establecido que:

Pedro Jaime Peñaloza Flores, quien se desempeñaba como líder sindical, fue aprehendido el 5 de junio de 1975 por Carabineros y llevado al regimiento de Talca, donde permaneció durante tres días, sufriendo severas golpizas y maltratos a manos de agentes estatales. Posteriormente, tras pasar un día en el fundo Santa Rita, fue trasladado al Centro de Prisioneros Álamos, donde estuvo retenido por un mes, antes de ser enviado al Campo de Prisioneros de Ritoque, donde permaneció hasta el 15 de septiembre de 1975. En los establecimientos donde estuvo encarcelado sufrió torturas tanto físicas como psicológicas, que incluyeron la utilización de descargas eléctricas, simulacros de fusilamiento y agresiones por parte de agentes del estado.

Jorge Patricio Oyarzuń Arenas, quien era militante de las juventudes comunistas a la fecha de su detención en 1986. Fue detenido por carabineros a la Comisaría de Curicó en la que permaneció durante dos días, esposado, con los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

ojos vendados, solo en una celda. Posteriormente fue trasladado a la cárcel de Curicó, lugar en el que estuvo detenido por un periodo total de 10 meses, en el que fue forzado a confesar un delito que no había cometido, por el que fue finalmente condenado.

Que estos hechos conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y prisión, por razones políticas y sin juicio. En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales. Que a la fecha de los hechos, se encontraba en vigencia el DL 3168 de 1980 que modificada el DL 1877 de 1977. Dicha normativa permitía que por orden del Presidente de la República, arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles. Asimismo, permitía la permanencia obligada en una determinada localidad del territorio nacional. Dicha medida de relegación no podía ser superior a tres meses mediante decreto supremo firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Es de total conocimiento que el régimen militar a esa fecha utilizaba la relegación como una medida de castigo y aislamiento que recaía principalmente en los opositores al régimen militar y en especial respecto de dirigentes sociales, situación que reunía el demandante ya que a la fecha de su detención aparte de dirigente estudiantil era militante de las juventudes comunistas, lo que configuraba una clara violación a los Derechos Humanos. En este punto es pertinente tener presente que, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos, debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que, cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

UNDÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia de los daños que reclaman los actores y que hacen consistir en daño moral.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso. También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo o, como también señala la doctrina, el daño moral "*consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio*" (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

DUODÉCIMO: Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por las víctimas.

En el caso de Pedro Jaime Penãloza Flores al ser detenido, traslado y recluido en regimientos y centros de tortura donde padeció apremios ilegítimos por parte de agentes del Estado, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que el demandante efectivamente ha padecido sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en su vida.

Dichos antecedentes son antecedentes graves, precisos y concordantes que permiten a este Tribunal dar por acreditada la existencia del daño reclamado, conforme lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil y el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de Jorge Patricio Oyarzuń Arenas, con el mérito de lo constatado en Informe Prais, que concluyó lo siguiente: "*respecto a síntomas físicos, presenta úlceras gástricas, colitis y problemas digestivos, respecto a los síntomas estrictamente psicológicos, previa aplicación de test,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

arroja que mantiene recuerdos intrusivos, pesadillas, los que corresponden a un posible síndrome de estrés post traumático".

Que es posible para esta magistratura asignar valor probatorio al referido informe en aplicación de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1712 del Código Civil, dado que constituye un antecedente suficiente para poder construir la presunción de acuerdo a lo exigido por la ley.

DÉCIMO CUARTO: Que, si bien la privación de libertad y apremios ilegítimos sufridos, además de la afectación del círculo familiar de las víctimas directas del daño, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración, el método de tortura utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar.

Asimismo, resulta relevante tener en consideración la afectación de los planes y circunstancias de vida que estos hechos tuvieron en el núcleo familiar, desencadenando una serie de situaciones que los afectó en el plano moral, sicológico, económico y laboral, provocando un trauma generacional que muestra sus efectos incluso en generaciones venideras. Atendido lo anterior y teniendo en cuenta que no existe una cantidad de dinero que permita reparar realmente los padecimientos sufridos, se regulará prudencialmente la indemnización solicitada en el monto de **$10.000.000.-** para Pedro Jaime Penãloza Flores y de **$15.000.000.-** para Jorge Patricio Oyarzuń Arenas, por concepto de daño moral.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia, las sumas a la que queda condenado el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, devengarán reajustes, de acuerdo con la variación del Índice de Precio al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y el mes que preceda su pago; e intereses corrientes aplicables al monto a indemnizar desde la mora y hasta el pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando esta magistrada que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

I. Que se rechazan las excepciones opuestas por la demandada.

II. Que, se acoge parcialmente la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral a don **Pedro Jaime Penãloza Flores** la suma de **$10.000.000**.- y a don **Jorge Patricio Oyarzuń Arenas** la suma de **$15.0000.000.-** más los reajustes e intereses que corresponden según lo señalado en lo considerativo del fallo.

III. Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívense en su oportunidad. Consúltese si no se apelare.

Rol N°C-20864-2023

Pronunciada por doña **Valeria Osorio Zamora**, Jueza Suplente del Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ

Valeria Vaitiare Osorio Zamora
Juez
PJUD
Veinticinco de febrero de dos mil veinticinco
10:44 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JMYHXSCBVMZ